



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional**

**Nº. 199 -2017-GRA/GR-GG-GRDS**

**Ayacucho, 10 NOV 2017**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 291100 de fecha 17 de julio de 2017 en Ciento Treinta y Siete (0137) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Wilber JONISLLA ALFARO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01336-2017-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de mayo de 2017, y Opinión Legal N°. 012-2017-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de los actuados se tiene, que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°01336-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha, 23 de mayo de 2017, ha declarado improcedente la solicitud de ingreso a la carrera Pública y/o contrato en la Plaza vacante de Auditor II, por desnaturalización del Contrato Administrativo de Servicios CAS. No estando de acuerdo con el referido acto administrativo, el recurrente interpone el recurso de Apelación; siendo ello así, y de conformidad al artículo 209º de la Ley N°. 27444, es el propio órgano Superior Jerárquico que debe resolver dicha contradicción administrativa;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que, el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Formalidad última observada por el sector;



Que, de los actuados se tiene, que el administrado, a nivel de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha petitionado el "Ingreso a la Carrera Administrativa Pública y/o contrato en la Plaza CAP vacante en el cargo de Auditor II, según cuadro para Asignación de Personal-CAP, con código de plaza N°. 1192311010Y0, perteneciente al órgano de Control Institucional de la DREA; por desnaturalización y/o invalidez de Contrato Administrativo de Servicios- CAS, peticona tal hecho sustentándose que fue contratado mediante **R. D. R. N°. 00283** de fecha 18/Feb./2009/ como Auditor II, en una Plaza vacante generada por encargatura, del Sr. Dionisio Garibay Gamboa, (mediante RDR N°0068-2009), con vigencia desde el 09/Feb./2009/ al 31/Dic./2009/, el año 2010 mediante **R. D. R. N°. 00129** de fecha 03/Feb./2010/, fue contratado como CONTADOR I, (sin tener perfil) en la Sede administrativa de la UGEL Huanta y mediante **Oficio N°. 041-2010-ME-GRA-DRE/OA-APER** de fecha 19 de enero de 2010 se le encargó las funciones de Auditor II, del Órgano de Control Institucional de la DREA, a partir del 04 de enero al 31 de diciembre de 2010; en el año 2011 fue **contratado como DOCENTE ESTABLE, del I. S. T. P.** "Manuel Antonio Hierro Pozo, a partir del 03 de enero al 28 de febrero de 2011, bajo la ley del Profesorado Ley N° 24029.- Posteriormente ha venido laborando con contrato en la modalidad de CAS, desde el año, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.- Dentro de sus antecedentes se tiene que el recurrente ha participado en el Proceso CAS N° 001-2011-GRA-DREA (Feb./2011) "CAS-de servicios de un abogado para el órgano de Control Institucional." y también ha participado en el Proceso CAS N° 016-2013-ME-GRA-DRE/OA-APER (Agos./2013) "CAS-de servicios de un Auditor, para la Dirección Regional de Educación de Ayacucho (de cuya convocatoria salió ganador-Contrato CAS-N°046-2013-GRA-DRE/OA-APER), en cuyos procesos su participación ha sido de manera voluntaria. De la cual se puede decir que el recurrente venía laborando en el régimen laboral por CAS, por tanto no se acredita que la DREA, ha querido cambiarle de régimen laboral, como aduce el mencionado servidor;

Que, el fondo de la pretensión del administrado es de que se le ampare su ingreso a la Carrera Pública y/o contrato en la Plaza vacante de Auditor II, por desnaturalización del Contrato Administrativo de Servicios CAS, en la plaza vacante que se generó por fallecimiento del señor servidor Dionisio Garibay Gamboa y cuyo CESE se plasmó mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02295-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11/Set./2014/, por tanto se le debe otorgar dicha plaza vacante y además porque el viene laborando por varios años en dicha plaza, por la modalidad de CAS, como asistente administrativo de Auditor en la OCI-DREA;

Que, al respecto, cabe precisar que conforme se colige de los actuados el recurrente viene a ser actualmente servidor o trabajador de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho-DREA, contratado bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios, siendo ello así, es un contrato especial que se da en el sector Público, la que se celebra entre una persona natural y el Estado, este tipo de contrato no se encuentra dentro del ámbito de la carrera pública (Decreto Legislativo N°. 276) ni bajo el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N°. 728) sino se rige específicamente bajo los alcances del Decreto Legislativo N°. 1057 y su Reglamento D.S.N°075-2008-PCM, y la Ley N°29849, esta modalidad de entro en vigencia el el día 29 de junio de 2008.- El contrato CAS es a plazo determinado y su duración no puede excederse del 31 de diciembre del año, en la que se efectuó la contratación, además hay un periodo de prueba de tres (03) meses, ahora si bien es cierto que dicho contrato puede ser renovado cuantas veces considere necesario, cada renovación no puede excederse el año fiscal y está sujeta a disponibilidad presupuestal de la entidad;

Que, ahora a la pretensión del recurrente, respecto a la presunta desnaturalización de los contratos de CAS, sustentada en el acuerdo al "II Pleno Jurisprudencial



Supremo en Materia Laboral" de fecha 08 y 09 de mayo del año 2014, respecto a este hecho jurídico que queremos precisar que el administrado no ha acreditado en cual de los enunciados se enmarca su caso peticionado, al respecto el contrato CAS, podría desnaturalizarse cuando se acredita fehacientemente en uno de los cuatro (4) supuestos enunciados, en el tema 02, del aludido Pleno Jurisprudencial. En el caso concreto, absolutamente no se evidencia tal hecho, es decir: a) No existe mandato judicial preexistente a la suscripción del CAS., b) No está acreditado que tenía una relación laboral de tiempo indeterminado, que haya ingresado por concurso público a una plaza vacante (sino solo tuvo de naturaleza temporal, conforme a las leyes anuales de presupuesto público); c) No fue locador de servicios antes de la suscripción del CAS, y d) Viene laborando Bajo CAS y no sin ella;

Que, siendo ello así, lo que el recurrente pretende hacer prevalecer es un presunto "Derecho expectatio" toda vez que no tiene acto administrativo alguno que le reconozca estar amparado, bajo la protección del Art. 1º de la Ley N°. 24041, al estar sujeto a un régimen laboral especial CAS, menos aún una decisión judicial, que lo ampara como tal;

Que, consecuentemente; en similar decisión judicial y reiteradas o uniformes precedentes judiciales, administrativos y constitucionales, recaídos entre algunos como en la Resolución N°. 00438-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 25 de febrero de 2016., que justamente se pronuncia respecto al "II Pleno Jurisprudencial Supremo en Materia Laboral" y la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp.Nº 00951-2014-PA/TC) de fecha /11/Jun./2015/., emitida posterior al Pleno Jurisprudencial, que se pronuncia por una supuesta desnaturalización del contrato CAS.- Es más el ingreso a la Administración Pública se realiza mediante concurso Público de méritos, siendo regulado por el Art.5º de la Ley N°. 28175. Así como la Ley N°. 30518; Art.8º-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, ha prohibido el nombramiento y la contratación por servicios personales.- Por tanto no existe elementos jurídicos suficientes, para amparar la pretensión incoada por el recurrente en el presente recurso materia de impugnación;

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01336-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 23 de mayo de 2017, (Exp. Administrativo N°. 202617), que declara improcedente la solicitud de la MEDIDA CAUTELAR, sobre el Ingreso a la Carrera Administrativa Pública y/o contrato en la Plaza CAP vacante en el cargo de Auditor II, según cuadro para Asignación de Personal- CAP, con código de plaza N°. 1192311010Y0, perteneciente al órgano de Control Institucional de la DREA; por desnaturalización y/o invalidez de Contrato Administrativo de Servicios - CAS, medida solicitada bajo el alcance del numeral 256.2) del artículo 256º del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, señala en los términos siguientes: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva (...)". En efecto, la medida cautelares garantizan la eficacia de un acto administrativo, Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas caducan de pleno derecho. Cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento;

Que, de los actuados se tiene, que el recurrente ha interpuesto, recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01308-2015 de fecha 28 de abril del año 2015, y que dicho recurso, ha sido resuelto en el expediente administrativo principal (Exp.Nº202538), mediante la presente opinión legal, por lo que no tiene objeto de pronunciamiento del presente recurso sobre la solicitud-Medida Cautelar,



formulada por el administrado, sobre *ingreso a la Carrera Administrativa Pública y/o contrato en la Plaza CAP, vacante en el cargo de Auditor II, según cuadro para Asignación de Personal- CAP, con código de plaza N°. 1192311010Y0, perteneciente al órgano de Control Institucional de la DREA; por desnaturalización y/o invalidez de Contrato Administrativo de Servicios - CAS.*, razón para que esta unidad de Asesoría Jurídica desestime la petición formulada por el recurrente. Recomendando, de que se acumule todo los actuados al expediente administrativo principal;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, la Apelación Interpuesto por el administrado **Wilber JONISLLA ALFARO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01336-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, referente a la solicitud de *Ingreso a la Carrera Administrativa Pública y/o contrato en la Plaza CAP vacante en el cargo de Auditor II, según cuadro para Asignación de Personal - CAP, con código de plaza N°. 1192311010Y0, perteneciente al Órgano de Control Institucional de la DREA; por desnaturalización y/o invalidez de Contrato Administrativo de Servicios - CAS.* En consecuencia declárese **firme y subsistente**, en todos sus extremos la precitada resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARECE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL  
LIC. JULIO WILDO CASTILLO VASQUEZ  
GERENTE REGIONAL